RECURSO DE REVISIÓN:
REV/112/2016
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 16 de febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/112/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 15 de noviembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

> *"Se solicita se envíe en formato electrónico las versiones públicas de los informes presentados por la autoridad penitenciaria de acuerdo al artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para casos en los que mujeres solicitan la libertad anticipada prevista en el Apartado II del Transitorio X de la misma Ley. Se solicita se envíe en formato electrónico el marco normativo, directrices o manuales utilizados para determinar que las mujeres hayan cumplido con el requisito de buena conducta establecido en el apartado III del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para casos en los que se solicita la libertad anticipada".*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00250016.**

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de noviembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"…Le informo que ninguna mujer privada de su libertad en los diversos Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California, ha solicitado el beneficio de la libertad anticipada prevista en el apartado II del Artículo Transitorio X de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no se cuenta con los informes requeridos en su solicitud…*
> *Se adjunta archivo electrónico de nombre "MARCO NORMATIVO.PDF" el cual contiene el marco normativo para determinar que las mujeres hayan cumplido con el requisito de buena conducta establecido en el apartado III del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para casos en los que se solicita libertad anticipada.*
> *Asimismo se adjunta el archivo electrónico denominado "INFORME DEL AREA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA.PDF, el cual contiene el estudio de personalidad*

para internos (as) del fuero común, el cual puntualiza la conducta que presentan las personas privadas de su libertad"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 09 de diciembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de la entrega incompleta de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 12 de diciembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/112/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de diciembre de 2016.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 06 de enero de 2017, dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- Documental: Consistente en la nueva respuesta otorgada a la solicitud identificada con número de folio 00250016
- Documental: Consistente en la respuesta otorgada a la solicitud identificada con número de folio 163413
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.

En fecha 11 de enero de 2017, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes**.**

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 16 de enero de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 de enero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

> ***Artículo 149.- El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, **cuando**, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista.*
> *II.- El recurrente fallezca.*
> *III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**, o*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Bajo este tenor, se tiene que el Sujeto Obligado, emitió su contestación al recurso interpuesto en su contra, sobresaliendo lo siguiente:

"…*Para corregir el efecto de tal error técnico, me permito adjuntar al presente la respuesta que este sujeto obligado dio originalmente a la solicitud… misma que contiene el informe de respuesta y la información contenida en los archivos que refiere la recurrente no se adjuntaron a dicha respuesta…*"

En ese sentido, de las documentales ofertadas por el Sujeto Obligado, se advierte que puso a disposición de la recurrente, el marco normativo para determinar que las mujeres hayan cumplido con el requisito de buena conducta, establecido en el apartado III del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual consistió específicamente en lo siguiente:

- Ley Nacional de Ejecución Penal
  Capitulo II. Articulo 11 fracciones I y II.

- Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California
  Capítulo XI. Articulo 103.

Asimismo, exhibió documental consistente en "Estudio de Personalidad para Internos del Fuero Común / Informe del Área de Seguridad y Custodia", emitido por la Comandante de Sección Femenil, de fecha 17 de noviembre de 2016, visible a folio 30 de autos.

Así pues, conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el sujeto obligado, y con las cuales se procedió a notificarle a la parte recurrente, poniéndose a su disposición; se advierte que contienen la información faltante en la respuesta otorgada originalmente a la solicitud de información, atendiéndose con ello, los extremos de la misma; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: En virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO